

**PROCESO EJECUTIVO  
RDO. No. 2023-15**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante en escrito allegado oportunamente manifiesta que interpone recurso de reposición y el de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

Su inconformidad radica en que en la demanda se expresa como antecedente la situación de insolvencia de la demanda manifestándose admisión en TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS ante CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS en Bucaramanga el 11 de mayo de 2022, que en hecho número 5 de la demanda se denuncia el incumplimiento del demandado en el pago de cánones y que corresponden a fechas posteriores a la admisión del trámite de negociación de deudas; que el artículo 549 del CGP al considerarse gastos de administración las obligaciones ejecutadas siendo que el deudor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO goza de la tenencia del vehículo de propiedad del BANCO DAVIVIENDA y está obligado a cancelar los cánones de arrendamiento que se causen durante el procedimiento de insolvencia, por lo que debe continuar sufragando esos conceptos y pagarlos con preferencia, razón por la cual se solicita se libre mandamiento en los términos del artículo 431 del C.G.P.

Frente a los pronunciamientos del recurrente y revisado nuevamente el expediente Digital encuentra el despacho que por auto del 20 de mayo de 2022 el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto se aportó el auto admisorio del proceso de negociación de deudas fechado de fecha 11 de mayo hogaño iniciado por el encartado en comento ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de esta ciudad de cuyo contenido; se extrajo como disposición relevante para esa lid, lo siguiente: "QUINTO: ORDENAR A LOS ACREEDORES la suspensión durante el trámite de este proceso, de todo tipo de pago, incluyendo libranzas, descuentos automáticos de nóminas y cuentas de ahorro autorizados por el deudor, así como ADVERTIR de las prohibiciones del inc. 1 del artículo 545 del CGP, en aras de garantizar el principio de la par conditio creditorum y universalidad que gobiernan los procesos de insolvencia, y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 545 del Código General del Proceso."

Ahora por auto del 30 de marzo de 2023 este despacho judicial en atención a lo dispuesto en la Ley 1380 de 2010, artículo 01, "El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.(...)"; y en concordancia a lo establecido por el artículo 545 del C.G.P., se abstuvo igualmente de librar Mandamiento de pago, en atención a las premisas antes enunciadas.

Por tal razón este despacho no revocara el auto impugnado, siendo que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Ahora como también interpone Recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo para que el superior conozca al respecto.

Con fundamento en lo expuesto,

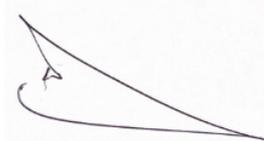
el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer la providencia censurada del 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante para que el superior conozca al respecto, entonces se ha de remitir al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga (reparto) el expediente,

**Notifíquese y cúmplase.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ

